

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1731

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, el Secretario de Agricultura aprobó el 16 de febrero de 1972 ciertas emmiendas adicionándole el inciso 4 al Artículo IV y el inciso (b-1) al Artículo V del Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar, aprobado el 10 de septiembre de 1971 de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969.

POR CUANTO, dichas Emmiendas autorizan el reembolso del suplemento de ingreso en el cosido del tabaco a mano por unidad (por varilla) y a base de trabajo por hora y cosido a mano por varilla, ya que tal sistema de pago a los trabajadores es muy acostumbrado en la industria del tabaco, como así lo ha reconocido la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico al fijar salario mínimo a base de unidad (por varilla).

POR CUANTO, la gran mayoría de los cosedores de tabaco son mujeres que acostumbran coser el tabaco en sus propios hogares, sin que el patrono pueda ejercer supervisión alguna sobre ellas para determinar el tiempo trabajado.

POR CUANTO, es menester que dichas emmiendas tengan vigencia inmediata ya que debe ofrecerse oportunidad de que tanto los trabajadores como los patronos de la industria del tabaco puedan aprovecharse de cualquiera de los sistemas que hayan acordado, bien sea por hora, por unidad, o combinado.

POR CUANTO, dichos reembolsos deben hacerse lo antes posible, para que los agricultores de tabaco que utilicen dicho sistema de cosido de tabaco a mano no se perjudiquen al demorarse los reembolsos procedentes por razón de no adquirir vigencia inmediata las referidas emmiendas, pues que estamos en plena cosecha de tabaco.

POR CUANTO, la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según emmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de aplicación general, y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés.

POR CUANTO, dicha Ley 112 de 1957, según emmendada, autoriza en su-----
Sección 11 que previa certificación del Gobernador al efecto de que exista---
alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos-----
requieren que determinado reglamento o emmienda empiece a regir inmediata----
mente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.-

POR TANTO, en uso de las facultades que me confiere la citada Ley 112--
de 30 de junio de 1957, CERTIFICO QUE, por las antedichas circunstancias, los
intereses públicos requieren que las referidas Emmiendas al Reglamento apro--
bado por el Secretario de Agricultura con fecha 10 de septiembre de 1971,----
titulado "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios en-----
Salarios Agrícolas a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas---
Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar y para Derogar el Reglamento sobre el-----
Mismo Particular Aprobado el 4 de septiembre de 1970, Según Emmendado",-----
tenga vigencia inmediata, sin esperar a que transcurra el término requerido--
por la ley para su vigencia.-----

Para la vigencia de dichas Emmiendas deberá cumplirse con todo otro----
requisito de la citada Ley 112 de 1957.-----

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y-
hago estampar en ella el Gran Sello del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de
San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero-----
de 1972.-----



Luis A. Ferre
LUIS A. FERRE
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con la ley
hoy 18 de febrero de 1972.

Enrique Boneta Rodríguez
Enrique Boneta Rodríguez
Subsecretario de Estado